



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-26  
31 de enero de 2025

*“Por la cual se resuelve una  
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 15 de enero del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Carolina Abello Otálora contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KSS-699, elevada desde el 28 de mayo de 2024, dentro del proceso con radicado 41319408900120240008600.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial está definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha resuelto la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de Placas KSS-699, elevada desde el 28 de mayo de 2024 dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, con radicado 413194089001202400086 promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra el señor José Reinaldo Mendieta González.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó en la Consulta de procesos Justicia XXI Web-Tyba, que, mediante auto del 14 de enero de 2025, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, resolvió:

**“PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor JOSE REINALDO MENDIETA GONZALEZ, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa LUQ-976, acorde con lo expuesto en la motivación.**

**SEGUNDO: -ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 23 de octubre de 2024; la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA KSS-699, MODELO 2022, MARCA Renault, LINEA Sandero, COLOR Gris Cassiopee, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR No J759Q108917de propiedad y tenencia del señor JOSE REINALDO MENDIETA GONZALEZ. Ofíciase a la Policía Nacional de Colombia - SIJIN- Sección Automotores, para la cancelación de la orden de aprehensión**

**TERCERO. - ordenar la entrega del vehículo arriba mencionado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, o la persona que la entidad designe para tal fin. Ofíciase al parqueadero CAPTUCOL de la ciudad de Neiva al correo electrónico [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co) (...)."**

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el reparto de la solicitud en esta corporación, pues fue asignada el 15 de enero del presente año y el funcionario emitió pronunciamiento resolviéndola el 14 de enero, la cual se fijó en estado electrónico el día siguiente.

Sin embargo, se exhorta al Juez para que adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, teniendo en cuenta que se trata de solicitudes de levantamiento de medidas que afectan los intereses de la parte afectada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carolina Abello Otálora contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, para que adopte las medidas necesarias para que no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

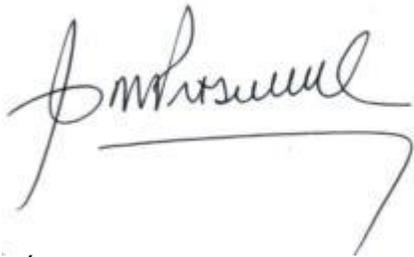
ARTICULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Carolina Abello Otálora y a manera de comunicación al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS